



Número Único 110016000016201395134-00
Ubicación 11772
Condenado HUMBERTO RIVERA ACEVEDO

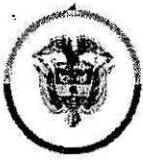
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Mayo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 528-2021 de fecha 19/05/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vencé el 27 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



*jupecc@hotmipil.com
de 9 msp.*

Radicación: 11001-60-00-016-2013-95134-00

Nº interno: 11772

Condenado: HUMBERTO RIVERA ACEVEDO

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 528 2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Estado libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

*Cancera LC # 7B 50V-34
LOT 1 Bogotá.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Bogotá D.C diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el defensor del condenado Humberto Rivera Acevedo contra el auto del 9 de febrero de 2021, con el que este despacho negó la extinción de la pena y la liberación definitiva, además, de concederle plazo para el pago de la condena en perjuicios.

Del recurso de reposición:

El defensor del penado allega libelo con el que interpone el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 9 de febrero de 2021 con el que se le negó la extinción de la pena a su prohijado, a fin de se revoquen los numerales 1 y 2, y se declare la extinción de la pena, y se tenga en cuenta la difícil situación económica por no contar con bienes de fortuna, que le permitan pagar los perjuicios y la multa de 20 salarios mínimos legales mensuales.

Señala que Rivera Acevedo cumplió con el tiempo de prisión que materia de la sanción penal por el punible de inasistencia alimentaria, además, que a raíz de la sentencia le fueron suspendidos sus derechos civiles y políticos y a la fecha no se le han rehabilitado, agrega, que carece de formación académica que le permita vincularse formalmente a un empleo y tener acceso a un salario o ingreso justo.

Precisa que está documentado en el proceso que el condenado se venía desempeñando como maestro de construcción, pero por aparecer como condenado no ha logrado obtener un empleo por contar con antecedentes penales.

Además, que según la historia clínica es una persona diabética y que los familiares le colaboran con algunos alimentos debido a que se le hace difícil conseguir trabajo, pero que carecen de sustento dietario que permitan que su situación médica mejore.



Radicación: 11001-60-00-016-2013-95134-00

Nº interno: 11772

Condenado: HUMBERTO RIVERA ACEVEDO

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 528 2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Estado libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Agrega, que esta situación lo obliga a cambiar de domicilio pues no le alcanza para pagar el arrendamiento y cuando debe varios meses le piden que desocupe el inmueble.

Indica que al comienzo de la ejecución de la sentencia con la ayuda de amigos y familiares reunía dinero para hacer abonos a las víctimas y que por la pandemia del virus covid 19 se encuentra entre la población de alto riesgo.

Dice que se ha aportado documentación al proceso sobre insolvencia económica por carecer de bienes de fortuna e ingresos, pero lo que no ha tenido valoración.

Manifiesta que el condenado no tiene la culpa de la desgracia que le ha seguido, además que sus hijos son mayores de edad, y que cuentan con vida productiva, además que en enero de 2018 se allegó información sobre hospitalización por presentar azúcar alto.

Dice haber contado con oportunidad laboral, pero cuando se autorizó para trabajar en construcción, ya la obra estaba cerrada.

Anuncia que aporta documentación sobre la situación de salud y económica del penado.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Acorde con lo dispuesto, el 11 de noviembre de 2016 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Humberto Rivera Acevedo a la pena principal de 32 meses de prisión como autor del delito de



Radicación: 11001-60-00-016-2013-95134-00

Nº interno: 11772

Condenado: HUMBERTO RIVERA ACEVEDO

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 528 2021

Decisión: No repone. Concede apelación

Estado libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Inasistencia Alimentaria, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Además, fue condenado a la suma de (\$14.392.47) por concepto de perjuicios materiales y de índole moral a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo que este despacho con auto del 9 de febrero de 2021, objeto de ataque, le concedió un plazo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicha determinación.

Así, a pesar de que el penado aduce haber realizado abonos a la condena en perjuicios, se evidencian irrisorios.

Ahora, si bien el penado alega múltiples factores, tales como haber acreditado en el proceso su situación de insolvencia económica generada por presentar antecedentes penales lo que dice le ha impedido vincularse a una actividad laboral, unido a la diabetes que le fue diagnosticada, la carencia de bienes y de ingresos, lo cierto es que la decisión que le niega la extinción de la pena se funda en lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, que impone verificar no solo que se haya vencido el período de prueba, sino que se haya dado cumplimiento a las obligaciones a las cuales se supeditó el disfrute del beneficio de libertad condicional otorgado.

De modo que decidir contrario a ello, sería pasar por alto el mandato legal plasmado a su vez en la decisión judicial adoptada en este caso.

Atendiendo que existe una obligación pecuniaria que es preciso verificar su cumplimiento para determinar la revocación del beneficio, o en su defecto, para declarar la extinción de la pena, se tiene que lo expuesto por el defensor del señor Rivera Acevedo, no llega a desvirtuar el motivo de la decisión atacada, pues aunque no puede desconocerse el sustento documental, sobre la carencia de bienes y el padecimiento de salud, lo cierto es que no puede concluirse que se encuentre en situación de absoluta incapacidad económica, o física que le impida realizar abonos indemnizatorios mínimos, más si se observa el amplio término con el ha contado y la oportunidad brindada al momento de concederle el beneficio de libertad condicional desde el 28 de febrero de 2019 en que se materializó su libertad, y como si fuera poco, en la providencia que le niega la extinción de la pena, donde en lugar de dar curso al traslado para revocar el subrogado penal, se le concede un plazo adicional en



Radicación: 11001-60-00-016-2013-95134-00

Nº interno: 11772

Condenado: HUMBERTO RIVERA ACEVEDO

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 528 2021

Decisión: No repon. Concede apelación

Estado libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

aras tanto de que mostrara su voluntad de cumplimiento de la condena, como de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas menores de edad, pues no se trata de mirar su edad actual, sino del momento en que vulneraron sus derechos por un amplio período, al punto que ya son mayores de edad, y que para su manutención, cuidado y formación la querellante debió afrontar sola, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad e igualdad, deberá negarse la reposición de la providencia atacada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

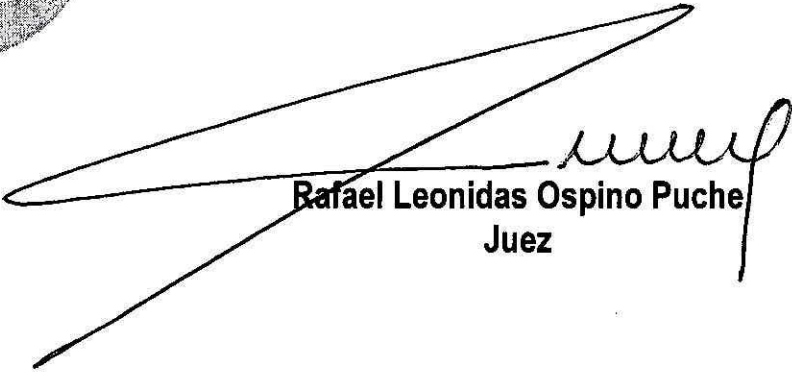
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 9 de febrero de 2021 mediante el cual se negó la extinción de la pena y se concedió plazo para el pago de la condena en perjuicios al señor Humberto Rivera Acevedo, según lo anotado.

Tercero: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el defensor del condenado Humberto Rivera Acevedo, contra el auto del 9 de febrero de 2021, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR